

Incompatibilidad entre una pensión de gran invalidez y un trabajo que permite la obtención regular de rentas

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 544/2024, de 11 de abril**

Susana Rodríguez Escanciano

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de León (España)

srode@unileon.es | <https://orcid.org/0000-0001-5910-2982>

Extracto

El Tribunal Supremo, rectificando doctrina anterior, considera que los trabajos compatibles con la percepción de una pensión de gran invalidez son aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieren alta ni cotización a la Seguridad Social; es decir, los residuales, mínimos y limitados y, en manera alguna, aquellos que constituyen los propios que se venían realizando habitualmente ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social.

Palabras clave: incapacidad permanente absoluta; gran invalidez; trabajo por cuenta ajena; pensión de Seguridad Social; compatibilidad; trabajo marginal; trabajo esporádico.

Recibido: 23-08-2024 / Aceptado: 25-08-2024 / Publicado: 06-09-2024

Cómo citar: Rodríguez Escanciano, S. (2024). Incompatibilidad entre una pensión de gran invalidez y un trabajo que permite la obtención regular de rentas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 544/2024, de 11 de abril. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 482, 174-184. <https://doi.org/10.51302/rss.2024.23567>

Incompatibility between a severe disability pension and work that allows for a regular income

Commentary on Supreme Court Ruling 544/2024,
of 11 April

Susana Rodríguez Escanciano

Professor of Labour and Social Security Law.

University of León (Spain)

srode@unileon.es | <https://orcid.org/0000-0001-5910-2982>

Abstract

The Supreme Court, changing previous doctrine, believes that the jobs compatible with the receipt of a severe disability pension are those of marginal character and of little importance that do not require registration or Social Security contributions; that is, residual, minimal and limited jobs and, in no way, those that represent the jobs that have been performed habitually or any others that allow the obtaining of regular income and that give rise to their inclusion in a Social Security system.

Keywords: absolute permanent disability; severe disability; work for employees; Social Insurance Pension; compatibility; marginal work; casual labour.

Received: 23-08-2024 / Accepted: 25-08-2024 / Published: 06-09-2024

Citation: Rodríguez Escanciano, S. (2024). Incompatibility between a severe disability pension and work that allows for a regular income. Commentary on Supreme Court Ruling 544/2024, of 11 April. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 482, 174-184. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.23567>

1. Marco normativo

Con carácter general, el principio de compatibilidad ha marcado las relaciones entre la realización de un trabajo y la percepción de una pensión de Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta (IPA) o gran invalidez (GI), aunque se cobre una prestación vitalicia equivalente al 100 % de la correspondiente base reguladora (en el caso de la IPA), o bien dicha cuantía más un complemento (si se trata de una GI). En este sentido, el [artículo 198.2 de la Ley general de la Seguridad Social \(LGSS\)](#), al igual que el anterior [artículo 141.2 de la LGSS de 1994](#), prevé que:

Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

A la luz de este tenor literal, los tribunales han tratado de aclarar las dudas surgidas en relación con la siguiente cuestión: qué tipo de actividades laborales, por cuenta propia o ajena, puede desarrollar la persona pensionista, por cuanto, conforme a la legislación de Seguridad Social, las lesiones o reducciones que padece le impiden desempeñar tanto su profesión habitual como cualquier otra profesión (en el caso de la IPA), o bien requiere la ayuda de otra persona para el desarrollo de las tareas más esenciales de la vida, tales como vestirse, comer, desplazarse u otras análogas (en el supuesto de la GI).

La resolución de este interrogante ha contado con criterios jurisprudenciales cambiantes a lo largo de los últimos años, pudiendo destacar tres fases sucesivas desde el punto de vista cronológico:

1. En una primera etapa, el Tribunal Supremo (TS) consideró que las actividades laborales o profesionales que la persona pensionista podía desarrollar deberían tener un carácter marginal o residual, desde una perspectiva temporal y/o económica, esto es, que no fuesen constitutivas de su medio fundamental de vida. Se imponía así una tesis restrictiva que consideraba incompatible la percepción de pensiones que, por definición, compensan la ausencia total de capacidad para trabajar con ocupaciones que exigían el mantenimiento de un determinado nivel de concentración, de esfuerzo, de rendimiento, etc. Para llegar a esta conclusión, el Alto Tribunal tomó en consideración los principios generales que inspiran la legislación de la Seguridad Social, la propia realidad social a la que se

refiere el [artículo 3.1 del Código Civil](#) y la doctrina previa de la Sala de lo Social que venía reconociendo que:

[...] la incapacidad permanente absoluta es aquella situación que impide al trabajador la realización de cualquier actividad por liviana y sedentaria que sea, [de manera que] el resultado de una interpretación distinta conduciría a un resultado [...] de contradicción plena con el sistema y conduciría al absurdo (SSTS de 20 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1986 y 26 de enero de 1989).

Por tanto, no se negaba el desarrollo de tales actividades laborales –que tendrían, sin duda, un efecto beneficioso y fundamento en los arts. 35 y 49 de la Constitución española–, pero tal posibilidad tenía un carácter limitado a quehaceres esporádicos o marginales. En cualquier caso, el desempeño de tales tareas debía comunicarse a la entidad gestora que podía suspender el pago de la pensión, proceder a la revisión del grado de invalidez y, en su caso, obligar a reintegrar el montante indebidamente percibido, si consideraba que se trataba de actividades que superaban los contornos de tareas ocasionales.

2. En un segundo momento, esa tesis judicial varió totalmente a partir de la Sentencia del TS (STS) de 30 de enero de 2008, pasando precisamente a defender la solución contraria, esto es, una consideración muy amplia y favorable de las actividades laborales o profesionales compatibles con la percepción de una pensión por IPA o GI. Esta argumentación extensiva encontró apoyo en cuatro razones fundamentales: a) el derecho al trabajo no puede negarse a quien se encuentra en una situación de IPA o GI; b) no existe ninguna disposición legal que se refiera a que las actividades desarrolladas por la persona pensionista por IPA o GI deban ser superfluas, accidentales o esporádicas; c) lo que se valora a efectos del régimen de compatibilidad no son las rentas –la de la pensión y la del trabajo–, sino la relación entre el trabajo y el estado de la persona incapacitada, de forma que lo que se prohíbe es el ejercicio de aquellas actividades que no sean compatibles –en el sentido de inadecuadas o perjudiciales– con el estado –no con la pensión– de la persona beneficiaria; d) la opción interpretativa contraria llevaría a hacer de mejor condición a la persona trabajadora declarada como incapacitada permanente total (legalmente apta para cualquier actividad que no sea la profesión u oficio para la que haya sido declarada inválida) que a la persona declarada incapacitada permanente absoluta o gran inválida (a la que se le negaría toda actividad –e ingresos– extramuros de la marginalidad).

Esta teoría ha sido seguida por múltiples pronunciamientos judiciales –entre otros, SSTS de [23 de abril de 2009 \(rec. 2512/2008\)](#), de [1 de diciembre de 2009 \(rec. 1674/2008\)](#), de [19 de marzo de 2013 \(rec. 2022/2012\)](#), de [16 de octubre de 2013 \(rec. 907/2012\)](#), de [25 de abril de 2018 \(rec. 2322/2016\)](#) y de [20 de marzo de 2019 \(rec. 2648/2017\)](#)–, en virtud de los cuales se ha entendido plenamente compatible una pensión por IPA o GI con un trabajo por cuenta propia o ajena a tiempo completo o parcial, con el único límite de que la actividad desarrollada no fuera perjudicial o inadecuada para el estado de la persona incapacitada, de manera que el desarrollo por la persona pensionista de actividades no perjudiciales daría

lugar, no a una incompatibilidad con la pensión, sino a una posible revisión por mejoría o por error de diagnóstico. Además, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) no podía proceder a suspender el abono de la pensión por el hecho de que la persona pensionista de GI o IPA desarrollara actividades retribuidas y a tiempo completo.

Es más, aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado de forma expresa sobre los contornos del derecho al trabajo de las personas incapaces permanentes absolutas y grandes inválidas, en alguna ocasión ha manifestado su recelo a que puedan desarrollar cualquier actividad laboral. Buena muestra de tal consideración puede encontrarse en la [Sentencia 205/2011, de 15 de diciembre](#), que califica de singularidad «la situación de una persona que compatibiliza el trabajo por cuenta propia o ajena con la percepción de una pensión pública que tiene como finalidad esencial la cobertura económica de situaciones de disminución o anulación de la capacidad laboral».

3. Recientemente, a partir de la [Sentencia de 11 de abril de 2024](#), objeto del presente comentario, el TS rectifica la doctrina inmediatamente anterior para retomar la primera postura mucho menos permisiva, entendiendo ahora incompatible la percepción de una pensión de GI (esto es, destinada, conforme al [art. 194.6 LGSS](#), a atender «la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos») con un trabajo que se venía realizando habitualmente o que permita la obtención regular de rentas.

2. Breve referencia al supuesto de hecho

El conflicto planteado en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina radica en determinar si el reconocimiento de una pensión de GI a un trabajador de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es compatible con la continuación de su actividad laboral como vendedor de cupones en dicha organización.

El relato fáctico puede resumirse en los siguientes episodios: 1) el actor tenía reconocida una IPT para la profesión habitual de peón agrícola por la pérdida de visión; 2) en enero de 2017 comenzó a prestar servicios para la ONCE como vendedor de cupones; 3) en enero de 2018 pidió la revisión del grado de invalidez que le fue denegada por resolución de la entidad gestora, por lo que planteó demanda judicial recayendo sentencia de instancia que le reconoció la situación de GI; 4) el INSS notificó al beneficiario que no procedería a abonarle dicha pensión de GI hasta que dejara de prestar servicios en la ONCE; 5) el afectado solicitó la ejecución de la sentencia, recayendo Auto de 19 de noviembre de 2020, que estimó tal pretensión ejecutiva y condenó al INSS y a la Tesorería General de la Seguridad Social a abonar la pensión de GI correspondiente al periodo de 24 de abril de 2018 al 7 de noviembre de 2019; 6) dicho auto fue recurrido en reposición, siendo confirmado

por otro de 4 de diciembre de 2020; 7) con posterioridad, el demandante recurre la sentencia de suplicación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 26 de octubre de 2022 (rec. 340/2021), que estimó la impugnación del INSS declarando que la pensión de GI era incompatible con las rentas derivadas del trabajo, ya que la función de aquella es sustituir la falta de estas, concluyendo que no ha lugar a despachar la ejecución solicitada; 8) el trabajador recurre este último pronunciamiento judicial en casación para la unificación de la doctrina.

Como fundamento del recurso de casación, la parte demandante señala la infracción del [artículo 198.2 de la LGSS](#), aportando como sentencia de contraste un pronunciamiento de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de enero de 2022 (rec. 1152/2001), que declara la compatibilidad de la prestación de IPA con la actividad del demandante como vendedor de cupones de la ONCE, desestimando en este caso el recurso formulado por el INSS.

Entiende el TS que concurre la contradicción en los términos exigidos por el [artículo 219 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social, pues los supuestos son sustancialmente iguales, a saber: 1) en ambos casos se reconoce al actor una incapacidad permanente, en grado de absoluta en la referencial y de GI en la recurrida, ambas reguladas de forma conjunta en el actual [artículo 198.2 de la LGSS](#) (anterior [art. 141.2 LGSS de 1994](#) con idéntico tenor literal); 2) se trata de decidir su posible concomitancia sobrevenida con la actividad del beneficiario como vendedor de cupones en la ONCE; 3) las sentencias llegan a fallos distintos, de manera que la recurrida declara la incompatibilidad, mientras que la de contraste decide lo contrario.

3. Aspectos clave determinantes del fallo

El TS en la presente [Sentencia de 11 de abril de 2024](#) interpreta lo dispuesto en el [artículo 198.2 de la LGSS](#) de manera restrictiva, entendiendo que:

[...] los trabajos compatibles con las prestaciones de [...] incapacidad permanente absoluta y gran invalidez [...] son aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social; es decir, los residuales, mínimos y limitados y, en manera alguna, los que constituyen los propios que se venían realizando habitualmente ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que [...] den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social.

Por ende, el Alto Tribunal considera que «la doctrina ajustada a derecho es la mantenida en la sentencia recurrida, al considerar incompatible la pensión por GI con el trabajo a tiempo completo en una determinada actividad laboral (en los presentes autos: trabajo en la ONCE)».

Tal parecer taxativo por el que apuesta la [sentencia comentada](#), modificando el criterio jurisprudencial anterior, viene avalado por los siguientes argumentos recogidos en el fundamento jurídico tercero:

1. Una interpretación literal del [artículo 198.2 de la LGSS](#), que se refiere a la posible concomitancia entre la pensión de IPA o de GI con «aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión». Resulta claro que este tenor, referido a «actividades compatibles» y «no trabajos», está aludiendo a labores o tareas marginales y limitadas y no a ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

2. Una interpretación sistemática atendiendo a los tres extremos siguientes. En primer lugar, a la definición de las situaciones de IPA y de GI conforme a lo previsto en el [artículo 194 de la LGSS](#), que califica a la primera como la inhabilitación completa de la persona trabajadora para toda profesión u oficio y a la segunda como aquella padecida por quien no solo estuviera afecto de incapacidad permanente, sino que, como consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales padecidas, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Bajo tal premisa, considera el Alto Tribunal que resulta difícil imaginar que, por un lado, la norma califique la IPA como situación que inhabilita por «completo» al trabajador para «toda» profesión u oficio; y que, por otro, esté permitiendo la simultaneidad con actividades que, según la definición anterior, no podría realizar.

En segundo término, el [artículo 198.1 de la LGSS](#) hace referencia a la compatibilidad de la incapacidad permanente total (IPT) (que inhabilita para la profesión u oficio anteriormente desarrollado) con la percepción del «salario» por la realización de funciones no coincidentes con las que provocaron la incapacidad. Sin embargo, el párrafo segundo de este mismo precepto no se refiere en ningún momento al salario, sino a actividades que «sean o no lucrativas».

En tercer lugar, el [apartado 3 del artículo 198 de la LGSS](#) reitera, para después de la jubilación, la previsión del mencionado apartado 2 respecto de la IPA y la GI antes de producirse el retiro, pues tales situaciones «serán incompatibles con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social».

La lógica de esta secuencia solo puede conducir, en palabras del TS:

[...] a que la recta hermenéutica de las actividades compatibles únicamente pueda referirse a tareas o funciones que no sean las correspondientes a alguna profesión u oficio, sino a labores de índole accesorio, marginal, ocasional o limitado que, siendo o no lucrativas, no den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

3. Una interpretación finalista, pues el objetivo último:

[...] de todas las prestaciones que componen en cada momento el sistema de Seguridad Social es subvenir situaciones de necesidad de los ciudadanos o, más concretamente, de los afiliados al sistema, en tanto que la Seguridad Social es un régimen jurídico de protección social formado, entre otras ayudas o servicios, por prestaciones públicas que tratan de colocar a los ciudadanos a salvo de las situaciones de necesidad social a las que la vida les puede enfrentar.

Así, cabe recordar que el sistema español se financia con aportaciones de personas empresarias y trabajadoras (cotizaciones) y, también, con importantes transferencias de los presupuestos generales del Estado. Contando con tales partidas, siempre limitadas ante las múltiples necesidades a las que atender, «el sistema, de conformidad con sus principios inspiradores y con las normas de aplicación, establece el régimen jurídico de cada prestación que incluye tanto la protección a otorgar como su régimen de compatibilidades». Como no podía ser de otra manera, tal entramado normativo debe ser interpretado «en función del diseño constitucional y legal del sistema y conforme a los principios de suficiencia de las prestaciones y equilibrio financiero».

4. Una interpretación específica sobre el ámbito de cobertura de las prestaciones de incapacidad permanente, que:

[...] tratan de sustituir la sobrevenida carencia de rentas del trabajo debida a la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar que se produce como consecuencia de la situación incapacitante sufrida por el trabajador. Ello implica que, si no existe esa pérdida de rentas del trabajo porque la situación incapacitante no implicara la imposibilidad de obtener las mismas, la prestación no nace porque no concurriría la situación de necesidad específica que precise de protección y del esfuerzo social del resto de ciudadanos para la acumulación de ingresos que permitan atender dicha situación de necesidad.

Recogiendo la doctrina vertida en pronunciamientos previos, el Alto Tribunal recuerda que:

[...] el régimen ordinario en la dinámica del derecho a prestaciones de incapacidad permanente –por definición– tiene por principio básico la absoluta incompatibilidad entre la prestación a ella debida y el desempeño de la misma actividad para la que se proclama la incapacidad, pues no hay que olvidar que la pensión de incapacidad permanente se satisface precisamente para compensar la pérdida de ingresos provenientes del desempeño de la actividad profesional del trabajador, por lo que entre este y aquella existe una incompatibilidad esencial, [...] [de suerte que] la pensión de invalidez permanente total tiene por finalidad, de modo análogo a lo

que sucede en otras pensiones de invalidez o incapacidad y en los subsidios periódicos por incapacidad o imposibilidad de trabajo, la de suplir el defecto de rentas de trabajo que genera en un asegurado la pérdida definitiva del empleo que desempeñaba [...] [esto es] una función de sustitución de las rentas salariales que ya no se pueden obtener en el ejercicio de la actividad laboral [SSTS de [26 de abril de 2017 \(rec. 3050/2015\)](#) y de 23 de septiembre de 2020 (rec. 2800/2018)].

5. Una interpretación a contrario, pues admitir la compatibilidad en los términos en los que lo hacía la jurisprudencia anterior a la actual [Sentencia de 11 de abril de 2024](#), que expresamente se rectifica, implicaba, en muchas ocasiones, «la ocupación de un empleo que podría haber sido ocupado por un trabajador desempleado que percibía prestación pública de desempleo y que sí resultaba –y resulta– incompatible con ese nuevo empleo», de forma que:

[...] el beneficiario seguía percibiendo rentas del trabajo, mientras que la Seguridad Social abonaba dos prestaciones: una, de incapacidad al propio beneficiario; y otra, de desempleo, al trabajador que no percibía rentas de trabajo por carecer de empleo y que podría haber accedido a las rentas de trabajo derivadas del empleo que ocupaba el beneficiario de la prestación de incapacidad. [Tal realidad resulta contraria] a la lógica y a la sostenibilidad del sistema de prestaciones públicas de protección social; y, también, al principio de solidaridad que impregna e informa la concepción constitucional y legal de la Seguridad Social, en la medida en que una misma persona –imposibilitada normativamente para el ejercicio de toda profesión u oficio– compatibiliza una pensión pública con rentas derivadas del trabajo que desarrolla.

6. Una interpretación atinente a la realidad, pues:

Si en las actuales circunstancias sociales las nuevas tecnologías informáticas y el uso de la denominada inteligencia artificial pueden permitir a personas con serias dificultades somáticas la realización de trabajos con la ayuda de tales instrumentos, la solución al problema que se plantea no debe ser la compatibilidad de las rentas del trabajo con la prestación pública que compense la incapacidad; sino, al contrario, la revisión del sistema de incapacidades en general y, específicamente, la del beneficiario afectado en orden a potenciar sus capacidades y la consecución de rentas dignas derivadas de su esfuerzo y trabajo al margen de la pensión pública cuya finalidad era sustituir las rentas que no existían.

7. Una interpretación *ad futurum*, no en vano:

[...] el sistema de protección social, en general, y las políticas de asistencia social, en particular, poseen y deben arbitrar nuevos mecanismos tendentes a la reinserción sociolaboral de las personas con discapacidades para el trabajo, a través de programas y actividades destinadas al incremento de sus capacidades laborales,

sin necesidad de sustituirlas con aportaciones prestacionales que resultan incompatibles con aquellos trabajos, incluidos en el ámbito de la Seguridad Social que permiten la obtención regular de rentas derivadas del trabajo.

4. Valoración crítica

La duda sobre las posibles actividades o trabajos que no impiden el devengo de una pensión por GI, es decir, destinada a atender «la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos», ha sido resuelta por el TS en [Sentencia de 11 de abril de 2024](#), que rectifica la doctrina anterior para retomar la restrictiva postura primigenia, en virtud de la cual:

[...] los trabajos compatibles con las prestaciones de [...] incapacidad permanente absoluta y gran invalidez [...] son aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social; es decir, los residuales, mínimos y limitados y, en manera alguna, los que constituyen los propios que se venían realizando habitualmente ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que [...] den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social.

La respuesta al interrogante planteado y la conclusión alcanzada no es, sin embargo, sencilla, y así lo ha demostrado una jurisprudencia cambiante, pues, por un lado, la legislación de Seguridad Social solo permite que se declare la existencia de una IPA o de una GI cuando la persona trabajadora no esté en condiciones de realizar actividad profesional alguna, y, por otro, permite que esas personas pensionistas lleven a cabo las actividades productivas compatibles con su estado.

En este marco de incertidumbre, cabe recordar que, de conformidad con el [artículo 198 de la LGSS](#), son tres las condiciones legales que determinan la posibilidad de trabajar de una persona gran inválida (o incapacitada permanente absoluta): 1) que las actividades sean compatibles con su estado; 2) que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión; 3) que no haya cumplido la edad de acceso a la jubilación, pues en ese supuesto se le aplicarán las reglas específicas sobre compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo, pues el párrafo tercero de este precepto señala que el disfrute de la pensión de GI (o IPA) a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación:

[...] será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el artículo 213.1.

Ahora bien, mantener la concomitancia plena y sin modulación alguna más allá de las tres referencias anteriores distorsionaría la lógica de un sistema de protección que se fundamenta en el abono de prestaciones económicas sustitutivas de las rentas de activo. Entender, por el contrario, que el disfrute de la prestación no puede simultanearse con la percepción del salario podría contradecir el tenor literal del [artículo 198.2 de la LGSS](#) que no ha establecido una incompatibilidad general entre la pensión y las rentas de trabajo, al tiempo que podría provocar un desincentivo a la inserción laboral de las personas con discapacidad atendiendo a la equiparación formulada por el [artículo 4.2 de la Ley general de derechos de personas con discapacidad y su inclusión social](#), en virtud del cual «se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez».

Se contraponen, por tanto, derechos y bienes jurídicos difícilmente conciliables: por una parte, el derecho al trabajo de toda persona como derecho social por excelencia que cobra especial relevancia cuando se trata de colectivos vulnerables tal y como sucede con las personas que sufren afectaciones anatómicas, mentales o funcionales; y, por otra, el reconocimiento de una pensión sobre la base de una patología invalidante que no ha variado y que, por tanto, no admite revisión.

Tales consideraciones enfrentadas aconsejan llevar a cabo una reforma de lo previsto en el [artículo 198.2 de la LGSS](#), con el objetivo de clarificar y concretar el grado de compatibilidad que resulta admisible. Así, de desarrollar la persona pensionista por GI (o IPA) una actividad meramente marginal, que no implicara, por su propia naturaleza, el alta en cualquier régimen de la Seguridad Social, aun cuando tuviera carácter lucrativo, tal quehacer resultaría compatible con la percepción total de la pensión. En cambio, llevar a cabo un trabajo ordinario por parte de una persona pensionista por GI (o IPA), compatible con su estado, debería tener como consecuencia inevitable una reducción del importe de la prestación que viniera percibiendo (en una cuantía equivalente a la de la pensión de IPT), en el bien entendido sentido de que esa minoración porcentual solo se mantendría durante el tiempo en el que la persona pensionista desempeñase una actividad laboral o profesional, recuperándose el montante íntegro, con las consiguientes revalorizaciones, una vez se cesase en aquella actividad.